

RADICADO	087583184001-2018 - -0598 --00
PROCESO:	EJECUTIVO- DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YASMIR CONTRERAS DONADO C.C. 32.828.925.
DEMANDADO-	DANIEL HENRIQUE JINETE CARRILLO C.C. 8.679.136.

INFORME DE SECRETARIA. Soledad, 30 de julio de 2020, Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, en el cual el apoderado judicial solicita la pérdida de competencia del proceso de la referencia. De igual manera da cuenta de un error al momento de proferir auto de Julio 21/2020.

LA SECRETARIA
MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD-ATLANTICO. Agosto catorce (14) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que en efecto el auto publicado por estado el día 21 de Julio de la presente anualidad ya había sido notificado por estado el 8 de Agosto de 2019.

Ahora bien, como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita pérdida de competencia conforme lo dispone el art 121 del C.G.P., se procederá a resolver al respecto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero manifestar que en efecto al profesional del derecho le asiste razón, pues se anunció un auto que ya había sido publicado en agosto del año inmediatamente anterior.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto en el art. 132 del Código General del Proceso se procederá a ejercer control de legalidad dejando sin valor ni efecto el auto de fecha Julio 21 de 2020 publicado erróneamente por estado el 21 de Julio de la presente anualidad, el que dicho sea de paso en nada difiere de la que data Agosto 1º. de 2019, lo cual permite a todas luces concluir que se trató de un error involuntario teniendo en cuenta que no somos infalibles.

Ahora bien, como quiera que el profesional del derecho que representa los intereses del ejecutado solicita la pérdida de competencia del despacho y que sea remitido al juzgado competente, se tiene que en el proceso de la referencia se libró el mandamiento de pago desde 22 de Noviembre de 2018, habiéndose notificado el ejecutado el día 28 de Enero de 2019, lo que conduce a establecer que se encuentran vencidos los términos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del CGP.

El artículo 121 del Código General del Proceso dispone que de transcurrir un año desde la fecha de notificación del auto admisorio o mandamiento de

pago al demandado o ejecutado sin que se haya emitido el pronunciamiento de fallo de primera o única instancia, el juez pierde competencia.

Esta disposición debía entrar en vigencia a partir del 1º de enero de 2014 de conformidad con el artículo 627 del C.G.P. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10155 del 28 de mayo de 2014, suspendió el cronograma previsto en el Acuerdo PSA13-10073 del 27 de diciembre de 2013, en virtud del cual se reglamentó la gradualidad para la implementación del Código General del Proceso. En consecuencia, este artículo no se encontraba vigente sino hasta el 1 de Enero de 2016.

En sentencia STC 8849-18 plasmo la CSJ, “Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, de un lado, que el Legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver la instancia so pena de que el asunto debe ser asumido por un nuevo funcionario judicial.

Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el cómputo del termino de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo.

En sentencia C-443 de 2019 La H. Corte Constitucional *“concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho la resolución oportuna de las decisiones judicial, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declarará la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del referido precepto legal.*

En este orden de ideas y en vista que este proceso fue presentado en vigencia del Código General del Proceso, y al haberse surtido el enteramiento del mandamiento de pago al ejecutado desde el 28 de Enero de 2019 y como quiera que a la fecha no se ha proferido aún sentencia de primera instancia, es pertinente decretar la pérdida de competencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del C.G.P., en consecuencia remítase el presente proceso al Juzgado Segundo Promiscúo de Familia de Soledad- Atlántico, para que asuma su conocimiento.

Téngase en cuenta que si bien el ejecutado presentó escrito en Febrero de la presente anualidad, con el mismo no se tiene por prorrogada la competencia dado que su solicitud va dirigido expresamente a la suspensión de la cautela que viene decretada, esto es cuaderno de medidas cautelares.

Como quiera que dentro del presente proceso se vienen realizando pagos mensuales por concepto de cuota alimentaria correspondiente a las mesadas que se causaren con posterioridad al mandamiento de pago, se hace necesario ordenar que por secretaria se oficie a la entidad pagadora

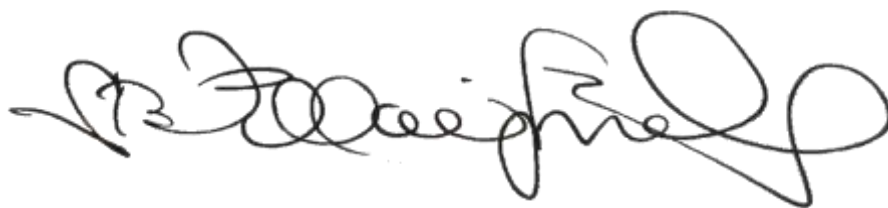
para que en adelante efectúe las consignaciones a órdenes del Juzgado que asumirá el conocimiento del asunto. De igual manera se ordena la suspensión de los pagos a órdenes de la ejecutante señora YASMIR CONTRERAS DONADO y/o el beneficiario de los mismos en caso de haber adquirido mayoría de edad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

- 1- Dejar sin valor ni efecto el proveído de fecha 16 de Julio de 2020 notificado por estado Julio 21 de 2020, por las consideraciones que vienen expuestas.
- 2- Decretar la perdida de competencia del presente proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del C.G.P.
- 3- Remitir el presente proceso al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad-Atlántico, para que asuma su conocimiento.
- 4- Informar, en consecuencia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- 5- Ordenar que por secretaria se oficie a la entidad pagadora para que en adelante efectúe las consignaciones a órdenes del Juzgado que asumirá el conocimiento del presente proceso.
- 6- Ordenar la suspensión de los pagos a órdenes de la ejecutante señora YASMIR CONTRERAS DONADO o el beneficiario en caso de haber adquirido mayoría de edad, para que en adelante asuma el pago de los mismos el juzgado que avoque conocimiento del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 19 de agosto 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 71 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ